

SOCIEDAD DE GANANCIAS: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

PASO A PASO

Aspectos prácticos sobre la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales

4.ª EDICIÓN 2025

**Incluye formularios
y casos prácticos**



SOCIEDAD DE GANANCIALES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Aspectos prácticos sobre la disolución
y liquidación del régimen económico
matrimonial de la sociedad de gananciales

4.^a EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-176-2

Depósito legal: C 877-2025

SUMARIO

1. NATURALEZA. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SUPLETORIO EN LOS TERRITORIOS DE DERECHO COMÚN	11
2. INICIO Y FINAL	15
2.1. Comienzo de la sociedad de gananciales. Bienes adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio	15
2.2. Extinción	19
2.3. La llamada comunidad postganancial	24
3. LOS BIENES PRIVATIVOS	31
3.1. Por atribución legal	31
3.2. Por atribución convencional	36
3.3. Por confesión del otro cónyuge	37
4. LOS BIENES GANANCIALES	39
4.1. Presunción de ganancialidad. Aplicación. Excepciones.	39
4.2. Bienes gananciales por prescripción legal.	43
4.3. Confesión de ganancialidad en la adquisición de bienes.	49
4.4. Atribución de ganancialidad por acuerdo de los cónyuges	52
4.5. Casuística	55
4.6. Situación de pro indiviso entre uno de los cónyuges y la sociedad de gananciales.	73
5. CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	77
5.1. En general	77
5.2. Responsabilidad de la sociedad de gananciales por obligaciones contraídas por uno de los cónyuges	79
6. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	85
6.1. Liquidación convencional.	85
6.2. Liquidación judicial. Procedimiento	86
6.2.1. Inventario	86
6.2.2. Procedimiento de liquidación judicial.	90

SUMARIO

6.2.3. Liquidación de la sociedad de gananciales disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges	93
6.2.4. Valoración del activo	97
6.2.5. Pago de las deudas de la sociedad (valoración del pasivo)	99
6.2.6. Efectos derivados de las deudas contraídas vigente la sociedad de gananciales respecto de los acreedores o de alguno de los cónyuges	102
7. INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN	107
8. ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	113
9. DERECHO A LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN SOCIEDAD DE GANANCIALES	119

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Exceso de adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales	127
Caso práctico Inmueble adquirido por uno solo de los cónyuges antes de contraer matrimonio. ¿Bien ganancial o bien privativo?	129
Caso práctico Responsabilidad de la sociedad de gananciales por deudas de un cónyuge	131
Caso práctico Los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges	133
Caso práctico El cambio del régimen matrimonial de gananciales a separación de bienes ¿puede perjudicar a terceros?	135
Caso práctico Posibilidad de embargar bienes gananciales	137
Caso práctico Administración bienes gananciales por cónyuge nombrado curador	139

ANEXO II. FORMULARIOS

Solicitud de adición a sociedad de gananciales una vez liquidada	143
Formulario solicitando de mutuo acuerdo la formación de inventario de la sociedad de gananciales	147
Demanda de disolución y liquidación de sociedad de gananciales por uno de los cónyuges por embargo trabado sobre bienes gananciales por deudas del otro	151
Demanda de disolución de la sociedad de gananciales por adopción de medidas de apoyo a uno de los cónyuges, solicitando la liquidación, división y adjudicación del patrimonio común.	157
Demanda de divorcio de mutuo acuerdo, sin hijos y con liquidación de gananciales	163

SUMARIO

Demanda de divorcio contencioso con hijos. Liquidación de gananciales. Pensión compensatoria e indemnización compensatoria	169
Demanda de disolución de sociedad de gananciales por incumplimiento reiterado del cónyuge de informar acerca de la marcha y rendimiento de sus actividades económicas.	177
Recurso de apelación contra sentencia que aprueba el inventario en di- vorcio contencioso	181
Solicitud de liquidación del régimen de gananciales de común acuerdo (Modelo genérico)	187

1.

NATURALEZA. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SUPLETORIO EN LOS TERRITORIOS DE DERECHO COMÚN

Régimen económico matrimonial en los territorios del derecho común a falta de pacto expreso

Nuestro ordenamiento jurídico contempla y regula de forma expresa, a través de las distintas disposiciones del Código Civil, como regímenes económicos matrimoniales los siguientes:

- La **sociedad de gananciales** (artículos 1344 a 1410 del CC).
- El **régimen de participación** (artículos 1411 a 1434 del CC).
- El **régimen de separación de bienes** (artículos 1435 a 1444 del CC).

El régimen económico matrimonial será aquel que los cónyuges decidan libremente a través de las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1316 del CC, a falta de pacto, o en aquellos supuestos en los que las capitulaciones matrimoniales resultaran ineficaces, el régimen económico matrimonial aplicable es el de **sociedad de gananciales**. Esto es de aplicación en los territorios de derecho común.

Los territorios de Galicia, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana y Baleares cuentan con una legislación reguladora propia en lo concerniente a los regímenes económicos matrimoniales en concordancia con la existencia de un derecho civil foral o especial en sus territorios:

- Galicia: Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.
- País Vasco: Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- Comunidad Foral de Navarra: Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
- Aragón: Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

- Cataluña: libro II del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 25/2010, de 29 de julio.
- Comunitat Valenciana: Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Matizar, en este caso, que los preceptos de esta ley han sido declarados nulos e inconstitucionales por la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 82/2016, de 28 de abril, ECLI:ES:TC:2016:82.
- Illes Balears: Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

Naturaleza y características intrínsecas de la sociedad de gananciales

La denominada sociedad de gananciales encuentra su concepto legal en el artículo 1344 del CC, de conformidad con el cual se hacen comunes, entre uno y otro de los cónyuges, las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, formándose, en consecuencia, una «masa común» para ambos cónyuges que coexistirá junto a los bienes privativos de cada uno de ellos. Dichos beneficios y ganancias «comunes» les serán atribuidos por mitad al disolverse dicha sociedad.

La redacción de la sociedad de gananciales dada en el artículo 1344 del CC ha motivado diferentes tesis doctrinales respecto de su naturaleza jurídica. Por un lado, aquellos que entienden la sociedad de gananciales como una sociedad con personalidad jurídica propia, de otro lado, aquellos que entienden que tiene la misma consideración que una copropiedad ordinaria y, por último, aquellos que son partidarios de que la naturaleza de la sociedad de gananciales debe entenderse en forma de copropiedad germánica o mano común.

En este sentido, y tal y como ponen de manifiesto los magistrados del Tribunal Supremo en su sentencia n.º 39/2016, de 8 de febrero, ECLI:ES:TS:2016:459, la mayor parte de la doctrina española, la jurisprudencia y las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, han acogido la naturaleza de la sociedad de gananciales como una copropiedad germánica, toda vez que, una vez constituida la sociedad de gananciales, ninguno de los cónyuges puede disponer, como privativos suyos, de la mitad indivisa de los bienes comunes, sino que los cónyuges son indistintamente titulares de un patrimonio. En la sociedad de gananciales, ninguno de ellos (los cónyuges) ostenta un derecho a una cuota que pueda ser objeto de enajenación ni que pueda dar lugar a la acción de división (con excepción de los supuestos de liquidación del régimen económico matrimonial previsto en los artículos 1392 y siguientes del Código Civil).

A TENER EN CUENTA. En el año 2020, la Dirección General de los Registros y del Notariado pasó a denominarse Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La anterior sentencia hace referencia a lo ya reiterado por la sala en sentencias anteriores, mentando a este respecto la exposición referida en la STS n.º 162/94, de 4 de marzo, ECLI:ES:TS:1994:1424, que, con referencia a la sociedad de gananciales, señalaba lo siguiente:

«(...) durante el matrimonio el consorcio no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, al faltar por completo el concepto de parte, característica de la comunidad de tipo romano que allí se recoge, ni atribuible a la mujer, viviendo el marido y no habiéndose disuelto la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de los bienes gananciales, porque para saber si estos existen es preciso la previa liquidación, único medio de conocer el remanente y hacerse pago con él de la cuota correspondiente; no teniendo hasta entonces la mujer, más que un derecho expectante, que no le legitima para entablar la tercería de dominio, ya que no tiene la cualidad de tercero, esencial para ejercitar con éxito esta clase de acción, conjuntamente con la condición de propietario en exclusiva de los bienes en litigio.

La situación jurídica de la mujer respecto a los bienes gananciales es la propia de una propiedad en mano común de tipo germánico, que no permite la división en cuotas ideales, impidiendo que cualquiera de los esposos tenga la consideración de terceros; todo lo cual no es óbice para la mujer pueda en este caso disponer de otros procedimientos, para resarcirse de las consecuencias originadas por los actos cometidos por el marido en contra de la Ley o de sus legítimos intereses (...).

De lo antedicho y, en concordancia con la postura mantenida por el Alto Tribunal en la materia que nos ocupa (entre otras muchas, además de las ya mencionadas, la STS n.º 21/2018, de 17 de enero, ECLI:ES:TS:2018:55), podemos concluir, respecto de la naturaleza y características intrínsecas de la sociedad de gananciales, los siguientes extremos:

- **De la constitución de la sociedad de gananciales no surge una nueva personalidad jurídica.** En este tipo de sociedad, ambos cónyuges son titulares de los bienes que conforman dicha sociedad y esa titularidad es compartida por partes iguales, pero **los diversos objetos no les pertenecen *pro indiviso*, sino que integran el patrimonio común.**
- Consecuencia directa de esta titularidad constituye el hecho de que los cónyuges y, en su caso, sus sucesores, mientras no liquiden la sociedad, no pueden disponer sobre mitades indivisas de los bienes comunes. Es decir, durante la vigencia del régimen de gananciales **no puede considerarse que cada cónyuge sea copropietario del 50 por ciento de cada bien. Para que se concrete la titularidad de cada cónyuge sobre bienes concretos, es precisa la previa liquidación y división de la sociedad.**
- La sociedad de gananciales se configura como un **patrimonio común dotado de autonomía, pero sin que llegue a alcanzar una personalidad jurídica propia capaz de contraer deudas como tal y por sí, sino solo a través de los cónyuges titulares del mismo, cuyos actos, según las normas del Código Civil, son los que vinculan y fijan la responsabilidad de la sociedad.**

2. INICIO Y FINAL

2.1. Comienzo de la sociedad de gananciales. Bienes adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio

Inicio de la sociedad de gananciales y situación previa

|| Inicio y final de la sociedad de gananciales

Las causas que determinan el inicio y el fin del régimen de la sociedad de gananciales vienen establecidas, respectivamente, en el **artículo 1345** y los **artículos 1392** y siguientes del Código Civil.

El **inicio de la sociedad de gananciales** (salvo en aquellos casos en los que, en virtud de lo pactado en capitulaciones matrimoniales, los cónyuges hayan dispuesto válidamente regirse por otro régimen matrimonial distinto a este) lo marcará la **celebración del matrimonio**, por lo que debemos partir de la base de que no podemos hablar de la existencia de la sociedad de gananciales si, previamente, no se ha celebrado el matrimonio. Si bien, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1326 del CC, **la sociedad de gananciales podrá conformarse una vez celebrado el matrimonio** en aquellos supuestos en los que los cónyuges decidan, posteriormente a la celebración, pactar en capitulaciones matrimoniales que será este régimen el que regirá en la administración y gestión de sus bienes, toda vez que el Código Civil prevé la posibilidad de otorgar capitulaciones matrimoniales tanto antes como después de celebrar matrimonio (artículo 1326 del Código Civil).

CUESTIÓN

¿Podrá modificarse el régimen económico matrimonial en virtud de pacto de los cónyuges dispuesto en documento privado?

No. En este sentido resulta de interés traer a colación las palabras recogidas por los magistrados de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su sentencia n.º 527/2019, de 30 de julio, ECLI:ES:APB:2019:10479, en la que, a pesar de que

debe tenerse en cuenta que no rigen en sus pronunciamientos las generalidades del derecho común, hacen referencia a la doctrina recogida por el Tribunal Supremo en esta materia (expuesta en, entre otras, la **sentencia n.º 61/2006 de 3 de febrero, ECLI:ES:TS:2006:489**), en la que la Sala del Alto Tribunal señala, en relación con la modificación del régimen de gananciales, que «(...) a partir de la ley 14/1975, de 2 de mayo, fue posible pactar la disolución del régimen de gananciales durante el matrimonio, al permitir esta ley las capitulaciones después de celebrado. Por tanto, cualquier cambio de régimen debía y debe documentarse en la mencionada escritura de capítulos, ya que el artículo 1392, 4.º del Código Civil establece que el régimen también concluirá «cuando los cónyuges convengan un régimen distinto», pero siempre «en la forma prevenida en este Código» (artículo 1315 del Código Civil)». Así pues, en virtud de la doctrina expuesta y tal y como señalan los magistrados de la Audiencia Provincial de Barcelona, puede concluirse que el régimen económico matrimonial solo puede modificarse mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Para que, en los territorios en los que rige el derecho común, el inicio de la sociedad de gananciales tenga lugar de forma posterior a la celebración del matrimonio, habrá sido necesario que, de forma previa a la celebración de este, los cónyuges pactaran un régimen distinto mediante capitulaciones matrimoniales o que estas resultaren ineficaces.

Por su parte, y en lo que respecta a la **extinción del régimen económico matrimonial**, son los artículos 1392 y 1393 del Código Civil aquellos preceptos legales donde se contemplan los supuestos que darán lugar al fin de dicha institución, que se examinarán en el tema correspondiente.

|| Bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges antes de contraer matrimonio

Tal y como hemos advertido anteriormente, no podemos hablar de la existencia de la sociedad gananciales si, previamente, no se ha celebrado el matrimonio y, tal y como refiere el **apartado 1.º del artículo 1346 del CC**, debe tenerse en cuenta que todos los bienes que pertenezcan a los cónyuges de forma previa al comienzo de la sociedad de gananciales serán privativos de cada uno de ellos.

Así pues, en aquellos casos en los que los miembros de una pareja adquieran un bien de forma conjunta y previa al matrimonio, la propiedad de este pertenecerá a cada uno de los cónyuges de manera privativa en la proporción correspondiente a lo que cada uno de ellos haya contribuido para su adquisición.

El carácter privativo no se perderá aun en aquellos casos en los que el bien adquirido de forma previa al matrimonio, haya sido comprado a plazos y dichos plazos hayan sido pagados en su totalidad o en parte con dinero ganancial una vez constituido el matrimonio, en cuyo caso, la sociedad tendría derecho de reembolso de las cantidades satisfechas vigente el matrimonio, y ello en virtud de lo dispuesto en el **artículo 1357 del Código Civil**. Sin embargo, **caso distinto ocurre para el supuesto de que el bien a tratar sea la vivienda o el ajuar familiar**, ya que el apartado 2.º del antedicho precepto, exceptúa de la regla citada los referidos bienes, respecto de los

cuales se aplicará el artículo 1354 del Código Civil: «Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas».

|| Naturaleza de la vivienda familiar inscrita a nombre de ambos cónyuges adquirida previamente a la celebración del matrimonio

Antes de examinar este supuesto, cabe destacar **qué se entiende por vivienda familiar**, en este sentido algunas sentencias, como puede ser la **sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo n.º 110/2023, de 26 de abril, ECLI:ES:APTO:2023:645**, han definido la vivienda familiar como aquella «(...) donde de manera permanente y estable y como centro de convivencia íntima, han venido habitando los esposos e hijos hasta el momento de producirse la crisis del matrimonio».

Así pues, en aquellos casos en los que los miembros de una pareja adquieran un bien de forma conjunta y previa al matrimonio, la propiedad de este pertenecerá a cada uno de los cónyuges de manera privativa en la proporción correspondiente a lo que cada uno de ellos haya contribuido para su adquisición. Sin embargo, la respuesta respecto a la naturaleza de la vivienda familiar inscrita a nombre de los cónyuges, por mitad y *pro indiviso*, por haberse adquirido conjuntamente en estado de solteros **por precio aplazado**, de forma que, una parte del precio se pagó cuando aún eran solteros con dinero privativo de ellos, y el resto durante el matrimonio y con dinero ganancial, debe ser dada en aplicación del artículo 1354 del Código Civil en relación con la excepción prevista en el párrafo 2.º del artículo 1357 del mismo texto legal. Así, dicha vivienda corresponde *pro indiviso* a la **sociedad de gananciales y a los dos cónyuges en proporción al valor de las respectivas aportaciones**.

Esta es la respuesta dada por la **Sala Civil del Tribunal Supremo que, en su sentencia n.º 465/2016, de 7 de julio, ECLI:ES:TS:2016:3146**, señalaba lo siguiente:

«Este tema se sometió a enjuiciamiento de la Sala, que ofreció respuesta en sentencia de 31 de octubre 1989, pues el recurrente, sostenía que el inmueble pertenecía en su totalidad al marido ya antes de contraer matrimonio, por aplicación de lo establecido en el artículo 1346 CC, negando la aplicabilidad de los artículos 1357.2.º y 1354 CC al no tratarse de adquisición a plazos, pues el precio, aunque fuese acudiendo al préstamo hipotecario, se pagó al contado, como sucede en el supuesto del presente recurso, y, como también sucede en éste, se pagó después del matrimonio con dinero ganancial. El Tribunal de la sentencia citada, reiterada en la de 23 de marzo de 1992, **sentó doctrina en el sentido de que, a efectos y aplicación de lo dispuesto en los artículos 1357 y 1354 CC, son plenamente equiparables las amortizaciones de la hipoteca solicitada para el pago del precio y los pagos de una compraventa a plazos**. Así se infiere de la sentencia de 18 diciembre 2000 que hace mención al pago de «algunos de los plazos del crédito hipotecario»».

CUESTIONES

1. ¿Qué ocurre en aquellos supuestos en los que uno de los cónyuges ha aplicado caudal propio para la amortización de los préstamos obtenidos para la vivienda familiar y que son de cargo de la sociedad de gananciales?

Tal y como anteriormente hemos estipulado, la propiedad de la vivienda habitual corresponde pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas. Sin embargo, cuando uno de los cónyuges aporta **caudal propio** (de origen privativo de dicho cónyuge) para la amortización de dicho préstamo y que son de cargo de la sociedad, este ostentará un crédito contra la misma, actualizable con arreglo a los índices de depreciación de la moneda a que se refiere el apartado 3.º del artículo 1398 del Código Civil en relación con el artículo 1364 del mismo texto legal, de conformidad con el cual: «El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común». (Sentencia del Tribunal Supremo n.º 645/2006, de 19 de junio, ECLI:ES:TS:2006:3716).

2. Para un matrimonio existieron varios domicilios familiares, y uno de ellos consta como privativo de uno de los cónyuges por haber sido adquirido en el momento previo de su estado civil de casado. Sin embargo, se ha satisfecho parte de la amortización del mismo por parte del matrimonio en conjunto. ¿Podrá determinarse el carácter ganancial de dicha vivienda a tenor de la regla prevista en el apartado 2.º del artículo 1357 del CC, pese a que, en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, este no constituya domicilio familiar?

No. Si la vivienda familiar pierde esta condición antes de disolverse la sociedad de gananciales, no sería aplicable el apartado 2.º del artículo 1357 del CC, sin perjuicio de los posibles reembolsos que procederían por los pagos de la vivienda realizados con cargo a fondos gananciales. Así pues, para estos casos, resultará de aplicación el artículo 1358 del CC, mediante el que se establece el derecho de reembolso que tiene la sociedad de gananciales por haber sido satisfecho con dinero de ambos cónyuges un bien de naturaleza privativa. Por lo que se refiere a este derecho de reembolso, la jurisprudencia ha venido afirmando reiteradamente, como se refleja, entre otras, en la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 806/2023, de 23 de mayo, ECLI:ES:TS:2023:2199**, que «La atribución del carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y debe reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación, si no se ha hecho efectivo con anterioridad (...)».

Asimismo, señala la **SAP de Valencia n.º 543/2019, de 11 de septiembre, ECLI:ES:APV:2019:3617**, ante la posibilidad de que existan varias viviendas familiares, que «La vivienda familiar es la que constituye el cobijo y alojamiento habitual del grupo familiar, con exclusión de las viviendas de mero recreo o de aquellas cuyo uso se limitaba a determinadas temporadas (fines de semana, vacaciones, etc.), esto es con exclusión de las denominadas segundas residencias. Ello significa que es difícil hablar de varias viviendas familiares, pues la vivienda familiar solo será una, aquélla que constituya el centro neurálgico de la familia, como entienden las sentencias de la A.P. de Barcelona de 22 de marzo de 1999 y de 23 de julio de 2008. En consecuencia, vivienda familiar solo es una, es decir, aquella donde de manera permanente y estable y como centro de convivencia íntima, han venido habitando los esposos e hijos hasta el momento de producirse la crisis del matrimonio».

2.2. Extinción

Extinción del régimen económico de la sociedad de gananciales

Las causas que determinarán la extinción de la sociedad de gananciales vienen legalmente tasadas en nuestro ordenamiento jurídico. Dichas causas y, especialmente, **el momento en el que se produce la efectiva extinción de este régimen**, resultan de vital importancia a los efectos de determinar los **bienes y cargas que compondrán el activo y pasivo objeto de liquidación**.

Las referidas causas vienen recogidas en los artículos 1392 y 1393 del CC. El primer precepto contempla aquellas circunstancias que producirán la extinción de la sociedad de gananciales de **pleno derecho**, cuales son:

- La **disolución del matrimonio**.
- La declaración de **nulidad del mismo**.
- La **separación legal** de los cónyuges.
- El **pacto** en el que estos convengan un régimen económico distinto al de la sociedad de gananciales.

De conformidad con las previsiones del Código Civil, **el matrimonio se disolverá, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio** (apartado 1.º del artículo 1392 en relación con el art. 85 del CC). En este sentido, cabe advertir que, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo, en aquellos casos en los que la disolución del matrimonio deviene en virtud del **fallecimiento de uno de los cónyuges, la sociedad se transforma en una comunidad por cuotas** sobre todos y cada uno de los bienes gananciales. (STS n.º 524/2012, de 18 de julio, ECLI:ES:TS:2012:5678).

Por su parte, el artículo 1393 del CC recoge la posibilidad de concluir por decisión judicial la sociedad de gananciales **a petición de uno de los cónyuges** en los siguientes casos:

- Si se le impusieran al otro cónyuge medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial, si se le declara ausente o en concurso, o se le condena por abandono de familia.
- Si el otro cónyuge realizase por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
- Si ambos cónyuges llevaran separados de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.
- En caso de incumplimiento grave y reiterado del deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

PASO A PASO

SOCIEDAD DE GANANCIALES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Esta obra aborda las cuestiones fundamentales sobre la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

Con un enfoque eminentemente práctico se analiza la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales, desde su naturaleza, hasta un pormenorizado análisis de las casuísticas más controvertidas a la hora de liquidar dicho régimen económico (indemnizaciones, pensión por incapacidad laboral, pensión de jubilación, seguros, farmacias, licencias de taxi, etc.), con especial referencia a la adjudicación de la vivienda familiar así como al derecho a la pensión compensatoria.

El lector encontrará todos los instrumentos necesarios para llevar a cabo las labores de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, desde una liquidación más sencilla hasta una mucho más compleja.

Para dotar a la obra de un contenido práctico se incluyen esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudencial, casos prácticos y formularios de interés.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ♦ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ♦ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ♦ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

🕒 **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

**Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos
acompañando a los profesionales del Derecho**



PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-176-2

